

*Revista Internacional y Comparada de*

**RELACIONES  
LABORALES Y  
DERECHO  
DEL EMPLEO**

*Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT*

*Directores Científicos*

Arturo Bronstein (*Argentina*), Martín Carillo (*Perú*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi García Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Ana Virginia Gomes (*Brasil*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Oscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Roberto Pedersini (*Italia*), Rosa Quesada Segura (*España*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marly Weiss (*Estados Unidos*), Marcin Wujczyk (*Polonia*).

*Comité de Gestión Editorial*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)  
Michele Tiraboschi (*Italia*)

*Comité de Redacción*

Graciela Cristina Del Valle Antacli (*Argentina*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Paulina Galicia (*México*), Helga Hejny (*Reino Unido*), Noemi Monroy (*Argentina*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Martina Ori (*Italia*), Eleonora Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Lavinia Serrani (*Italia*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Solís Prieto (*España*), Francesca Sperotti (*Italia*), Marcela Vigna (*Uruguay*).

*Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

*Redactor Responsable de la Gestión Digital*

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

# La Declaración Sociolaboral del Mercosur y el trabajo desarrollado por menores de 18 años en la República Argentina

Rafael LIRMAN MABÉ\*

---

**RESUMEN:** La demora de diez años por parte de la República Argentina de hacer cumplir el acuerdo llevado a cabo dentro de las cláusulas del Mercosur, en relación a la edad permisiva en el trabajo, finalmente se solucionó, dando además cumplimiento parcial a lo ratificado por medio de Convenios internacionales en materia del trabajo, principalmente los Convenios adoptados por la OIT. Aunque también es de reprocharse la omisión que ha llevado al Estado Argentino a tardar en ejercer políticas públicas y un marco normativo útil, para con ello otorgar de protección a los menores de 18 años.

*Palabras clave:* Edad mínima, admisión al empleo, trabajo infantil, menores de 18 años, OIT, Mercosur.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Edad mínima de admisión al empleo. 3. Control del cumplimiento de las disposiciones que se refieren a la protección de los trabajadores y a las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. 4. La reglamentación de los trabajos peligrosos prohibidos para menores de 18 años y la conducta omisiva de las autoridades nacionales. 5. Conclusiones 6. Bibliografía.

---

\* Maestro Especialista en Derecho del trabajo y de la seguridad social.

## 1. Introducción

La Declaración Sociolaboral del Mercosur fue firmada el 10 de diciembre de 1998 por los entonces Jefes de Estado de los países integrantes del Mercado Común del Sur (Argentina, Uruguay, Paraguay y Brasil).

Es un instrumento mediante el cual los Estados Partes expresan la opción por un modelo de integración capaz de armonizar crecimiento y bienestar social, reuniendo derechos laborales acogidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, así como las obligaciones que a ellos corresponden, puesto que – tal como se expresa en su Preámbulo – se considera que la integración regional no puede circunscribirse a la esfera comercial y económica, debiendo abarcar asimismo la temática social en lo que respecta a la adecuación de los marcos regulatorios laborales a las nuevas realidades configuradas por esa misma integración.

Y es precisamente en su Preámbulo donde también se expresa que los Estados Partes ratificaron las principales Convenciones de la OIT, que garantizan los derechos esenciales de los trabajadores, y adoptan en larga medida las recomendaciones orientadas para la promoción del empleo calificado, de las condiciones saludables del trabajo y del bienestar de los trabajadores, reafirmando el compromiso de los Miembros de respetar, promover y poner en práctica los derechos y obligaciones expresados en las Convenciones reconocidas como fundamentales dentro y fuera de la Organización, entre las que se encuentran el *Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo* y el *Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación*.

## 2. Edad mínima de admisión al empleo

La Declaración Sociolaboral del Mercosur dispone que la edad mínima de admisión en el trabajo será aquella establecida conforme a las legislaciones nacionales de los Estados Partes, no pudiendo ser inferior a aquella en que cesa la escolaridad obligatoria (art. 6).

En la misma, los países miembros se comprometen a adoptar políticas y acciones que conduzcan a la abolición del trabajo infantil y la elevación progresiva de la edad mínima para ingresar al mercado de trabajo, estableciéndose expresamente que las actividades laborales desempeñadas por los menores serán objeto de protección especial, fundamentalmente en lo que concierne a la edad mínima para el ingreso en el mercado de trabajo y otras medidas que posibiliten su pleno desarrollo físico, intelectual, profesional y moral.

Asimismo, dispone que la jornada de trabajo para esos menores, limitada conforme a las legislaciones nacionales, no admitirá su extensión mediante la realización de horas extras ni en horarios nocturnos y no deberá realizarse en un ambiente insalubre, peligroso o inmoral, que pueda afectar el pleno desarrollo de sus facultades físicas, mentales y morales.

Si el trabajo tiene alguna de las características antes señaladas, establece que la edad de admisión al empleo no podrá ser inferior a 18 años.

Como se observa, la Declaración Sociolaboral del Mercosur establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar políticas y acciones que conduzcan a la elevación progresiva de la edad mínima para ingresar al mercado de trabajo, pero resulta que tuvieron que pasar diez largos años (con renovación de varios Presidentes y legisladores) para que, recién en junio de 2008, se concrete la sanción de la ley que eleva la edad mínima de admisión al empleo.

Nuestros legisladores deberían haberse puesto a trabajar para que sea sancionada en forma inmediata una ley que aumente a quince años la edad mínima de admisión al empleo, para armonizar la LCT con la entonces Ley Federal de Educación, que establecía 9 años de educación obligatoria.

Por otra parte, la nueva ley de educación dispone la instrucción secundaria obligatoria, motivo por el cual – de acuerdo con lo establecido en dicha norma comunitaria – la edad mínima de admisión al empleo debería coincidir con la edad en que un adolescente concluye el nivel secundario (que ronda entre los 17 y los 18 años), mientras que en la Ley 26.390 tenemos establecida una edad mínima de 15 años hasta el 25 de mayo de 2010, y de 16 años a partir de esa fecha (conforme cláusula transitoria prevista en el art. 23).

Por otra parte, la Ley 26.390 aclara que la prohibición dispuesta en su artículo 2º (prohibición de trabajo de las personas menores de 16 años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no), “no” será aplicable a los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la promulgación de la misma (art. 24).

Ello significa que, por un lado, y como bien lo destaca el Dr. Julio Grisolia, lo “medular” de la reforma apuntó a elevar la edad mínima de admisión al empleo, con la finalidad declarada de “combatir el trabajo infantil” y “fortalecer la protección del trabajo adolescente”. Pero, por otro lado, como consecuencia de una desacertada decisión tomada por los legisladores, todos los menores de 16 años que hayan celebrado su contrato de trabajo antes del 24 de junio de 2008 (fecha de promulgación de la Ley 26.390), pudieron continuar prestando tareas.

En lugar de incluir dicha cláusula especial de permisión, lo que deberían haber hecho nuestros legisladores es retirar del mercado laboral a todos

los menores de 16 años que hayan celebrado contrato de trabajo con anterioridad a la fecha de promulgación de la mencionada ley, estableciendo que deberán en forma inmediata dejar de prestar tareas, y disponiéndose el otorgamiento de subsidios para que las familias de los mismos no se vean afectadas económicamente como consecuencia de la prohibición de trabajo impuesta a sus hijos, para que de esa forma los menores puedan dedicarse únicamente a estudiar (sobre todo teniendo en cuenta que el espíritu de la norma fue el dar cumplimiento a lo dispuesto por el Convenio 138 de la OIT<sup>1</sup> y armonizar la normativa laboral con la Ley de Educación Nacional, todo ello de conformidad asimismo con el compromiso asumido por la Argentina al firmar la Declaración Sociolaboral del Mercosur).

### **3. Control del cumplimiento de las disposiciones que se refieren a la protección de los trabajadores y a las condiciones de seguridad y salud en el trabajo**

En el art. 18 de la Declaración Sociolaboral del Mercosur se trata el tema de la Inspección del Trabajo, estableciendo que todo trabajador tiene derecho a una protección adecuada en lo que se refiere a las condiciones y al ambiente de trabajo, y que los Estados Partes se comprometen a instituir y a mantener servicios de inspección del trabajo, con el cometido de controlar en todo su territorio el cumplimiento de las disposiciones normativas que se refieren a la protección de los trabajadores y a las condiciones de seguridad y salud en el trabajo<sup>2</sup>.

Asimismo, mediante la Declaración Presidencial sobre Erradicación del Trabajo infantil, los Estados Partes que integran el Mercosur declararon en julio de 2002 su compromiso de fortalecer los sistemas de monitoreo e inspección del trabajo infantil, y que la Inspección de Trabajo debe encuadrarse dentro una política nacional de prevención y erradicación de esa problemática.

La Ley 25.877, sancionada en marzo de 2004, crea el Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDITySS), cuya finalidad es la de controlar el cumplimiento de las normas del trabajo y de la

---

<sup>1</sup> La República Argentina es firmante del Convenio n. 138 de la OIT, mediante el cual asumió el compromiso de elevar progresivamente la edad mínima laboral, a la par con la elevación de la escolaridad mínima obligatoria (arts. 1° y 2° inc. 3).

<sup>2</sup> Se observa que esta norma establece una garantía individual para todos los sujetos que trabajen, puesto que no distingue entre quienes lo hacen en forma autónoma o en el marco de una relación de trabajo.

seguridad social (art. 28), disponiendo a su vez que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación del SIDITySS, y en tal carácter velará por las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la OIT<sup>3</sup>, estableciendo también que, cuando un Servicio Local de Inspección del Trabajo no cumpla con las exigencias dispuestas en los Convenios citados, el MTEySS – previa intervención del Consejo Federal del Trabajo – ejercerá coordinadamente con éste y con las jurisdicciones provinciales las correspondientes facultades (art. 30).

Pablo Topet aclara respecto a esto último que, si los servicios locales de inspección no cumplen con las exigencias previstas para los servicios de inspección en los Convenios 81 y 129 o en los que la propia ley haya instituido, deberá intervenir la autoridad central en forma coordinada con el Consejo Federal del Trabajo<sup>4</sup> y las jurisdicciones provinciales<sup>5</sup>.

El Secretario General de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (Gerónimo Venegas) manifestó que en el campo hay mucho trabajo infantil, mucha mano de obra indocumentada y mucho “trabajo en negro”, debido a la falta de inspecciones del Ministerio de Trabajo para lograr regularizar la situación<sup>6</sup>.

En la Encuesta de Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes (EANNA), se informa que sólo el 10 % de los trabajadores de 14 a 17 años encuestados dijeron percibir algún beneficio laboral.<sup>7</sup> Ello indica que el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) “no” controla en forma suficiente y eficiente el cumplimiento por parte de los trabajadores y empleadores de las obligaciones que les impone la Ley de Libreta del Trabajador Rural

---

<sup>3</sup> Normas internacionales que le asignan al Sistema de Inspección del Trabajo las funciones de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo, seguridad e higiene, etc. La Argentina incorporó un conjunto importante de normas internacionales a su derecho interno, al ratificar los principales instrumentos internacionales adoptados en el marco de la OIT, entre los cuales están los que conciernen a la administración del trabajo y los servicios de inspección.

<sup>4</sup> El CFT está integrado por el MTEySS y las administraciones de trabajo de cada una de las provincias y de la CABA. Funciona con los siguientes órganos: la Asamblea Federal, el Comité Ejecutivo, la Secretaría Permanente y las comisiones técnicas.

<sup>5</sup> Topet, P. A., “La Inspección del Trabajo en la República Argentina: un informe general y algunas reflexiones particulares”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 2008, 6, 177, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

<sup>6</sup> Radio América, AM 1190, Programa “Diapositivas”, Entrevista a Gerónimo Venegas efectuada por el periodista Gabriel Michi, 30/03/2008.

<sup>7</sup> OIT, Infancia y adolescencia: trabajo y otras actividades económicas. Primera encuesta. Análisis de resultados en cuatro subregiones de la Argentina”, Primera Edición: Junio 2006, Buenos Aires, Argentina, 84-86.

(25.191).

Periodistas del canal de televisión TN entrevistaron a Nora Schulman (directora ejecutiva del Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño), quien manifestó que la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil – que se creó hace diez años – no efectúa (a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) las fiscalizaciones que son necesarias para evitar que hayan niños y niñas trabajando en el ámbito rural y sin asistir a la escuela<sup>8</sup>.

A su vez, la Dra. María del Pilar Rey Méndez (en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil) presentó en Buenos Aires un “Mapa de Mano de Obra Infantil Rural en la Agricultura” elaborado por el MTEySS, en el marco de un Seminario en el que participaron directores de la OIT, UNICEF y PNUD, y en donde la Dra. Rey Méndez destacó que de dicho mapa se desprende que se emplean chicos en los cultivos y las cosechas más diversas, y que las únicas provincias que declararon no tener trabajo infantil agrícola en sus territorios fueron Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Tierra del Fuego<sup>9</sup>.

Por otra parte, en las calles de la ciudad de Buenos Aires (al igual de lo que ocurre en las calles del conurbano bonaerense y de ciudades del interior del país), miles de niños/as y adolescentes desarrollan distintas actividades laborales. Ello con el agravante que en la EANNA se informa que la recolección de papeles (17 %) y la venta en la vía pública (16 %) concentran el 33% del trabajo infantil en los niños y niñas indigentes, y que dicho dato es alarmante por el riesgo que implican esas actividades en niños y niñas tan pequeños.

Pese a que en la propia EANNA se afirma que dichas actividades son peligrosas y se encuadran dentro de las peores formas de trabajo infantil, los niños/as y adolescentes las continúan realizando en forma diaria y a la vista de todos los ciudadanos y autoridades nacionales y provinciales, sin que los organismos estatales encargados de efectuar las inspecciones laborales lo impidan, incumpliendo de esa forma con el Convenio 182 de la OIT<sup>10</sup> y con el compromiso asumido al firmar la Declaración

---

<sup>8</sup> Canal TN de Televisión, “Entrevista a Nora Schulman, Directora Ejecutiva del Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño”, Grabado en VHS, 16/04/2008.

<sup>9</sup> Carbajal, M., “Un mapa del trabajo rural infantil”, 13/06/2007, en <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-86498-2007-06-13.html>

<sup>10</sup> Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. Adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 87 ° reunión celebrada en Ginebra en Junio de 1999, y ratificado por la Argentina

Sociolaboral del Mercosur.

#### **4. La reglamentación de los trabajos peligrosos prohibidos para menores de 18 años y la conducta omisiva de las autoridades nacionales**

EL Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación insta a los Estados que lo ratifican a adoptar medidas inmediatas y eficaces destinadas a lograr la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (art. 1).

A diferencia del Convenio 138 de la OIT, el Convenio 182 no contiene ninguna “cláusula de flexibilidad” y no distingue entre países desarrollados y países en desarrollo. Por lo tanto, se aplica a todos los menores de 18 años, puesto que en su artículo 2º establece que el término “niño” designa a toda persona menor de 18 años.

A los efectos del Convenio 182 (art. 3), la expresión “peores formas de trabajo infantil” comprende:

- a. El trabajo esclavo o forzoso.
- b. La prostitución de niños y niñas y el trabajo efectuado por los mismos en producciones o actuaciones pornográficas.
- c. El trabajo efectuado por niños para fabricar o traficar estupefacientes.
- d. Cualquier trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleve a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

En Argentina, las formas de trabajo mencionadas en los primeros tres incisos están tipificadas como figuras delictivas, con lo cual ya se encuentran prohibidas. Mientras que el inciso “d” menciona como peor forma de trabajo infantil al que “por su naturaleza o por las condiciones en que se lleve a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”.

En el art. 4, el Convenio 182 establece en su inc.1º que los tipos de trabajo a que se refiere el art. 3, inc. “d” deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3º y 4º de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo

---

en 2001 mediante la ley 25.255, que entró en vigor el 6 de febrero de 2002.

infantil de 1999. En su inc. 2º establece que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1º del mismo artículo.

Es decir que, el Convenio 182 OIT exhorta a los Estados que lo ratifican que tomen medidas inmediatas y eficaces para prohibir y eliminar todas las peores formas de trabajo infantil. Y el art. 3º define las “peores formas incondicionales” en sus incisos a, b y c, pero deja la definición de trabajo peligroso (inciso d) en manos de los propios países.

Luego, el artículo 4, requiere que cada país elabore su propia lista de lo que constituye trabajo peligroso.

La OIT explica que ello se debe a que las economías, industrias, costumbres y procesos productivos difieren de un sitio a otro, y los tipos de trabajo peligroso en que participan niños y niñas también difieren, como también lo harán las mejores formas de abordar el problema<sup>11</sup>.

Las disposiciones de la Recomendación 190 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (adoptada el 17/06/1999 en la Sesión 87º de la Conferencia General de la OIT), complementan a las del Convenio 182 y deben aplicarse conjuntamente con ellas.

En su artículo 3º, la Recomendación 190 establece que, al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3º inc. d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

- a) Los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- b) Los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- c) Los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- d) Los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y
- e) Los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador”.

Y, en su art. 4º, establece que – en los que respecta a los tipos de trabajo a

---

<sup>11</sup> OIT, *Pasos para eliminar el trabajo infantil peligroso*, Ginebra, 2006, 1.

que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3° del Convenio y el párrafo 3° de la propia Recomendación – la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Cabe aclarar que en la 87° Conferencia de la OIT del año 1999 – en la que se adoptó el Convenio 182 – no se logró consenso para incluir en el mismo los criterios de “trabajo peligroso para menores de 18 años” enumerados en la Recomendación 190.

Por ello, la idea es que los Estados Miembros que ratifiquen el Convenio 182 se comprometan en un proceso a identificar cuáles son las peores formas de trabajo infantil desarrolladas en sus respectivos territorios.

La OIT explica que, para eliminar el trabajo infantil peligroso, dos de los pasos fundamentales que hay seguir consisten en “armar una lista de trabajo infantil peligroso” y “formalizar dicha lista” (o sea, darle estatus legal)<sup>12</sup>

Asimismo, la OIT continúa explicando al respecto que la lista de trabajo infantil peligroso puede adquirir peso legal de diferentes maneras, según el marco jurídico existente en el país en cuestión, de modo tal que puede ser que sea el Poder Legislativo quien la formalice mediante la aprobación de una nueva ley, ó que alguna “autoridad competente” le confiera fuerza legal mediante la emisión de un reglamento, decreto, o directriz ministerial (dado que, la “autoridad competente” a la que se refiere el art. 4° del Convenio 182 OIT, puede ser el Poder Ejecutivo, un ministerio u otra institución nacional).

Es por ello que, desde el año 2004, en nuestro país existe un “proyecto” de decreto para determinar cuáles deben ser considerados como trabajos peligrosos prohibidos para menores de 18 años en el territorio argentino, denominándolo “Proyecto de Decreto Reglamentario del artículo 4 numeral 1. Del Convenio 182 OIT (Listado de Trabajo Infantil Peligroso prohibido para menores de 18 años, Listado TIP)”<sup>13</sup>.

En el mismo se explica que se lo elabora a los efectos de dar cumplimiento a las indicaciones para analizar el Convenio 182 y proponer

---

<sup>12</sup> *Ídem.*

<sup>13</sup> Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, *Proyecto de Decreto Reglamentario del Artículo 4 Numeral 1 del Convenio 182 OIT (Listado Trabajo Infantil Peligroso prohibido para menores de 18 años, listado TIP)*, 30/11/2004, en <http://www.trabajo.gov.ar/left/estadisticas/otia/politicas/verPolitica.asp?id=13>

las normas y acciones a las que hubiese lugar, para la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil en nuestro país, bajo la pauta de perseguir listar los trabajos peligrosos prohibidos para menores de 18 años, conocidos como TIP.

Todos los antecedentes y el borrador final del listado fueron puestos a revisión de la Dra. Valentina Forastieri (experta de la OIT), para que orientara en la tarea, resultando ser un objetivo del listado TIP – además de cumplir con los compromisos del Convenio 182 – actualizar normas de la Protección de la Salud de los Trabajadores Adolescentes, las cuales se encuentran dispersas en el plexo legal según el tema que se trate.

Conforme se señala expresamente en el proyecto, dicho listado TIP constituye un primer paso para instalar la idea o concepto de la necesidad de instituir un Régimen Especial de Prevención y Protección de la Salud y Seguridad de los Trabajadores Adolescentes, que contemplaría en un futuro cercano elevar la edad mínima de admisión al empleo.

Para elaborar los contenidos del listado, se procedió a buscar y analizar las leyes y reglamentos vigentes sobre el tema en Argentina y otros países con experiencia en la materia (en especial Brasil y Costa Rica), y la Dra. Forastieri revisó el borrador final, considerando que – en una primer instancia – el listado propuesto cumple con los requisitos del Convenio 182 (pero recomendando asimismo que – para una futura revisión de la lista – se realicen estudios diagnósticos de condiciones de trabajo de niños y adolescentes en diferentes regiones del país).<sup>14</sup>

En consecuencia, en noviembre de 2004 quedó redactado el texto de dicho proyecto, estableciéndose en el mismo que los trabajos, actividades, ocupaciones y tareas prohibidas para niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, son los siguientes:

- Los trabajos en que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual<sup>15</sup>;
- Los trabajos que se realizan bajo tierra<sup>16</sup>, bajo el agua<sup>17</sup>, en alturas peligrosas<sup>18</sup> o en espacios confinados<sup>19</sup>;

---

<sup>14</sup> Se tomaron especialmente en consideración las directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo (ILO - OSH 2001) y los criterios volcados por la Dra. Forastieri en su trabajo titulado *Los niños en el trabajo. Riesgos para la salud y la seguridad*.

<sup>15</sup> Se define como “peligrosa” a aquella situación con capacidad de causar lesiones o daños a la salud de las personas.

<sup>16</sup> Se refiere concretamente a trabajos de explotación de minas, canteras, trabajos subterráneos y en excavaciones.

<sup>17</sup> Alude a trabajos bajo el agua en profundidades o cámaras, estanques y toda aquella actividad que implique inmersión.

<sup>18</sup> Se refiere a trabajos que se realizan en alturas que impliquen el uso de andamios, arnés,

- Los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas, incluyendo maquinaria agrícola<sup>20</sup>;
- Los trabajos que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas<sup>21</sup>;
- Los trabajos realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a sustancias, agentes o procesos químicos peligrosos<sup>22</sup>;
- Los trabajos realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a ruidos, vibraciones, temperaturas extremas, radiaciones u otros agentes o contaminantes físicos peligrosos<sup>23</sup>;
- Los trabajos realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a sustancias o agentes biológicos peligrosos<sup>24</sup>;
- Los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente a los niños, niñas y adolescentes en los locales del empleador;

---

escaleras y líneas de vida.

<sup>19</sup> Trabajos que se desarrollan en espacios cerrados con deficiencia de oxígeno (menos de 21% de oxígeno) o presencia de gases peligrosos.

<sup>20</sup> Se refiere a trabajos que impliquen el uso de equipos pesados, generadores de vibraciones, herramientas y maquinaria aplastante, triturante, atrapante y cortante y los demás tipos de maquinaria y vehículos no autorizados para personas menores de dieciocho años.

<sup>21</sup> Trabajos que comprendan el transporte manual y continuo de cargas pesadas, incluyendo su manipulación, levantamiento, transporte y colocación, siempre y cuando sea soportado totalmente por la persona adolescente sin ayuda de medios mecánicos.

<sup>22</sup> Se señala en el proyecto que los valores CMP (Concentración máxima permisible ponderada en el tiempo) o TLV (Threshold Limit Value o Valor Límite Umbral) hacen referencia a concentraciones de sustancias que se encuentran en suspensión en el aire, y que los valores CMP o TLV no resultan aplicables a los trabajos realizados por menores de 18 años. Las CMP o TLV establecen concentraciones de contaminantes en el aire en un medio ambiente laboral, estos han sido fijados para adultos y no deben superarse durante la exposición de los trabajadores para una jornada de 8 horas/día y 40 horas/semana, a riesgo de provocar daños evidentes a la salud de los trabajadores.

<sup>23</sup> Queda prohibido a los menores de 18 años estar expuestos a sustancias, productos y agentes cancerígenos que se encuentren listados en cualquier grupo tipificado por la IARC (International Agency for Research on Cancer), fuente de consulta: <http://www-cie.iarc.fr/monoeval/grlist.html>

<sup>24</sup> Cuando existe una CMP o TLV es indicativo que se está ante una sustancia tóxica, o un agente peligroso. Por lo expuesto, queda prohibido a los menores de 18 años estar expuestos a una sustancia, agente o producto a los que se hayan fijado una CMP, TLV o proceso peligroso que los involucre.

- Los trabajos en el mar y en aguas interiores, cualquiera sea la actividad o tarea;
- Los trabajos de fabricación, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos o artículos pirotécnicos;
- Los trabajos de construcción de obras, mantenimiento de rutas, represas, puentes y muelles y obras similares, específicamente que impliquen movimiento de tierra, manipulación del asfalto, carpeteo de rutas, perfilado y reciclado de carpeta asfáltica y la demarcación;
- Los trabajos con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas;
- Los trabajos en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato;
- Los trabajos en los que la propia seguridad y la de otras personas estén sujetas a la persona adolescente trabajadora, como lo son labores de vigilancia pública y privada, cuidado de personas menores de edad, adultos mayores, enfermos, traslados de dinero y de otros bienes.

La demora en formalizar una lista de trabajo peligroso prohibido para menores de 18 años en la República Argentina, constituye una conducta grave por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, sobre todo si se toma en consideración los serios perjuicios sufridos por una inmensa cantidad de adolescentes que laboran en actividades rurales bajo condiciones impropias para su salud y desarrollo, puesto que se encuentran expuestos con frecuencia a peligros y riesgos asociados con la manipulación de agroquímicos, el uso de herramientas afiladas, la realización de tareas bajo temperaturas extremas y el uso de maquinarias de carga excesiva para su edad.

A ello se le suma el agravante consistente en que el propio Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación publicó y difundió – conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo – la EANNA, en cuyas “Conclusiones” se señala que existen determinadas actividades laborales desempeñadas por niños/as y adolescentes que tienen una magnitud elevada – como la venta en la vía pública o la recolección de papeles y residuos – que, por los riesgos que conllevan, necesariamente se encuadran dentro de las peores formas de trabajo infantil<sup>25</sup>.

Respecto específicamente a la peligrosidad de dichas actividades, cabría agregar lo explicado en el “Informe sobre Trabajo Infantil en la Recuperación y Reciclaje de Residuos” elaborado por la Oficina

---

<sup>25</sup> Infancia y adolescencia: trabajo y otras actividades económicas. Primera encuesta, *op.cit.*, 118.

Internacional para las Migraciones y UNICEF (investigación que incluyó a todas las personas menores de 18 años que trabajan en la recuperación informal de residuos en la ciudad de Buenos Aires, la localidad bonaerense de Moreno y la ciudad de Posadas), en cuya “Introducción” se informa que esa actividad, especialmente cuando se lleva a cabo en basurales, rellenos sanitarios y en la vía pública en áreas urbanas, daña la salud, la seguridad y la moralidad de los niños y adolescentes y, por estas razones, debe ser considerada como una de las peores formas de trabajo infantil, implicando riesgos y peligros de accidentes, cortes, contaminación, enfermedades recurrentes en la piel e infecciones<sup>26</sup>.

## 5. Conclusiones

1. La República Argentina demoró 10 años para cumplir con el compromiso de elevar la edad mínima de admisión al empleo, asumido en la Declaración Sociolaboral del Mercosur, lo que evidencia claramente una falta de voluntad política para combatir las graves consecuencias del trabajo efectuado en nuestro país por una gran cantidad de niños y niñas.
2. En el territorio argentino, tanto en el ámbito urbano como en las zonas rurales, los empleadores que explotan laboralmente a los menores se aprovechan de la falta de inspecciones suficientes y eficientes. A su vez, los adolescentes que trabajan y que tienen una edad superior a la mínima de admisión al empleo, lo hacen en su gran mayoría en forma clandestina y sin que los organismos de inspección ejerzan un adecuado control a los fines de evitar que desarrollen actividades peligrosas que afecten el pleno desarrollo de sus facultades físicas y mentales. Ello, pese a que en la Declaración Sociolaboral del Mercosur nuestro país asumió el compromiso de controlar en todo su territorio el cumplimiento de las disposiciones normativas que se refieren a la protección de los trabajadores y a las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.
3. Los trabajos que “por su naturaleza o por las condiciones en que se lleven a cabo es probable que dañen la salud, la seguridad o la moralidad de los niños” deberán ser determinados por la legislación ó autoridad competente de cada país (conforme lo dispuesto por el art. 4º del Convenio 182 de la OIT), por lo que en Argentina existe desde hace seis años un proyecto de decreto que determina cuáles deben ser considerados

---

<sup>26</sup> UNICEF Argentina, OIM, *Informe sobre trabajo infantil en la recuperación y reciclaje de residuos*, Marzo 2005, en <http://www.unicef.org/argentina/spanish/informetrabajoinfantil.pdf>

como trabajos peligrosos prohibidos para personas menores de 18 años. Sin embargo, ni el Parlamento ni el gobierno nacional han determinado todavía cuáles deben ser consideradas en Argentina como peores formas de trabajo infantil, de acuerdo a lo establecido por los arts. 4° y 3° inc. d) del Convenio 182 de la OIT.

Y ello pese a que la OIT<sup>27</sup> explica que, para eliminar el trabajo peligroso para menores de 18 años, cada país tiene que seguir dos pasos fundamentales (armar una lista de trabajos peligrosos, y formalizarla)<sup>28</sup>.

Lamentablemente, la Argentina cumplió hasta el momento sólo el primero de dichos dos pasos fundamentales, puesto que en el mencionado proyecto de decreto se enumeran los trabajos que deben ser considerados como peligrosos para menores de esa edad, pero nunca se materializó su dictado (por lo que sólo se cuenta con un listado que no tiene estatus legal).

Es decir que, la Argentina, como Estado Miembro que ratificó dicho convenio, se comprometió a identificar cuáles son – en su respectivo territorio – los trabajos peligrosos a los que se refiere el inc. d) del art. 3°, pero aún no cumplió con ese compromiso, impidiendo en consecuencia dar un primer paso para instalar la idea o concepto de la necesidad de instituir un régimen especial de prevención y protección de la salud y seguridad de los trabajadores adolescentes, que es precisamente uno de los principales objetivos del mencionado proyecto.

4. Esa reprochable conducta omisiva de las autoridades nacionales no se conduce con el compromiso de adoptar políticas y acciones que conduzcan a la abolición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente, asumido al firmar la Declaración Sociolaboral del Mercosur.

## 6. Bibliografía

Canal TN de televisión, “Entrevista a Nora Schulman, Directora Ejecutiva del Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño”, Grabado en VHS, 16/04/2008.

Carbajal, M., “Un mapa del trabajo rural infantil”, 13/06/2007, en <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3 - 86498 - 2007 - 06 - 13.html>

---

<sup>27</sup> *Idem*

<sup>28</sup> La OIT explica que es el Poder Legislativo (a través de una nueva ley) ó el PEN (a través de la emisión de un decreto ó de una resolución ministerial) quien puede otorgarle fuerza legal a una lista de trabajo infantil peligroso confeccionada en un determinado país.

- Crescente, S., “De la vigencia normativa a la vigencia social de la ley 26.061”, en García Méndez, E. (compilador), *Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.
- Grisolia, J. A., “Prohibición del Trabajo Infantil y adolescente. Ley 26.390”, *Revista Laboral*, 2008, 39, publicada por la *Sociedad Argentina de Derecho Laboral*.
- Grisolia, J. A., *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.
- Macri, M., *et. al*, *El trabajo infantil no es juego*, Editorial Stella, Ediciones La Crujía, Buenos Aires, 2005.
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, *Proyecto de Decreto Reglamentario del Artículo 4 Numeral 1 del Convenio 182 OIT (Listado Trabajo Infantil Peligroso prohibido para menores de 18 años, listado TIP)*, 30/11/2004, en <http://www.trabajo.gov.ar/left/estadisticas/otia/politicas/verPolitica.asp?id=13>
- OIT, *Pasos para eliminar el trabajo infantil peligroso*, Ginebra, 2006.
- OIT, *Análisis de las políticas y programas sociales en Argentina: La acción pública para prevenir y combatir la explotación económica de niños, niñas y adolescentes*, Buenos Aires, 2006.
- OIT, *Infancia y adolescencia: trabajo y otras actividades económicas. Primera encuesta. Análisis de resultados en cuatro subregiones de la Argentina*, Primera Edición, Junio 2006, Buenos Aires, Argentina.
- OIT, UNICEF, UNDP Argentina, MTEySS, *Trabajo infantil y adolescente en cifras. Segunda encuesta: síntesis de resultados de la provincia de Córdoba*, Edición del MTEySS, Buenos Aires, diciembre de 2008.
- OMS, *El trabajo de los niños: riesgos especiales para la salud*, 1987, OMS Serie de informes técnicos, 756, Ginebra.
- Radio América, AM 1190, Programa “Diapositivas” del Periodista Gabriel Michi, “Reportaje a Gerónimo Venegas, Titular de la UATRE” (apuntes propios tomados en base a las manifestaciones formuladas durante la entrevista), 30/03/2008.
- Topet, P. A., “La Inspección del Trabajo en la República Argentina: un informe general y algunas reflexiones particulares”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 2008, 6, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).
- Uatre, C., *Trabajo Infantil Rural en Argentina*, Estrategias del Sector Rural para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil, Buenos Aires, 2005.

UNICEF Argentina, OIM, *Informe sobre trabajo infantil en la recuperación y reciclaje de residuos*, Marzo 2005, en <http://www.unicef.org/argentina/spanish/informetrabajoinfantil.pdf>

# Red Internacional de ADAPT



**ADAPT** es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el Centro de Estudios Marco Biagi, ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio [www.adapt.it](http://www.adapt.it).

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a [redaccion@adaptinternacional.it](mailto:redaccion@adaptinternacional.it)



**ADAPT**Internacional.it

*Construyendo juntos el futuro del trabajo*